



**MATERIA:**

Sobre el derecho de matrícula, su titularidad y alcances.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Resolución Exenta N° 0413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación, fijadas mediante Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Memo N° 007, del 22 de febrero de 2022, del Jefe de la División de Comunicaciones y Denuncias (S) de la Superintendente de Educación.

**FUENTES:**

Constitución Política de la República de Chile; Ley N° 20.529; Ley N° 20.845; D.F.L. N° 2, de 2009, D.F.L. N° 2, de 1998 y Decreto Supremo N° 152, de 2016, todos del Ministerio de Educación.

---

DIC.: N° 0064

SANTIAGO, 24 NOV 2022

**DE: FRANCISCO TREJO ORTEGA**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (S)

**A: HÉCTOR ESCOBAR SEPÚLVEDA**  
JEFE DIVISIÓN DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS (S)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el Memorándum del antecedente, el jefe de la División de Comunicaciones y Denuncias (S), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento respecto de la existencia del derecho a matrícula que le corresponde a los y las estudiantes que son aceptados en los procesos de admisión llevados a cabo por los establecimientos educacionales que poseen reconocimiento oficial del Estado.

Funda su solicitud en que el Decreto Supremo N° 152 de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que perciben subvención o aportes del Estado, hace referencia al derecho a matrícula en sus artículos 52, 53 y 65, por lo que resulta imprescindible que este Servicio, en uso de sus facultades, determine su alcance, titularidad y las obligaciones que, como contrapartida, son exigibles a los establecimientos educacionales.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

La Constitución Política de la República (CPR), en su artículo 19, N° 10, consagra el derecho a la educación y define su objeto, orientándolo al pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.



Por su parte, el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) señala que *“La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas.”*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley N° 20.529<sup>1</sup> (Ley SAC), agrega la necesidad de que dicho proceso se enmarque *“en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de la identidad nacional y local (...)”*.

El derecho a la educación se encuentra igualmente consagrado en diversos tratados internacionales ratificados por Chile, siendo particularmente relevante el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>2</sup> (PIDESC), en virtud del cual los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de este derecho a través de una serie de acciones que promuevan su respeto, protección y que permitan su real y completa satisfacción.

El artículo 13 de este tratado, específicamente su numeral 2, que es en donde se regula de manera más extensa y detallada este derecho<sup>3</sup>, es profundizado por la Observación General N° 13 (OG13) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo concibe como un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos y cuyo ejercicio se funda en la concreción de cuatro características básicas para todos sus niveles que se vinculan a: 1. la suficiencia de instituciones y programas de enseñanza (disponibilidad o cobertura); 2. la garantía de acceso sin discriminaciones ni barreras materiales ni económicas (accesibilidad); 3. la pertinencia de programas y métodos de pedagógicos (aceptabilidad) y, 4. la flexibilidad necesaria para que el sistema educativo se adapte a las necesidades colectivas en sus diferentes contextos (adaptabilidad)<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, es función del Estado garantizar el ejercicio del derecho a la educación mediante la implementación de un sistema que tenga como base los derechos fundamentales instaurados, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que asegure a todas las personas el acceso a una educación inclusiva, de calidad y que afiance su permanencia en las instituciones educativas, estableciendo, por un lado, las condiciones materiales para ello y, por otro, certificando los ciclos y niveles educativos, conforme a los requisitos que establezca la ley.

Son titulares de este derecho los y las estudiantes, en el entendido de que son ellos a quienes les corresponde recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, así como una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales<sup>5</sup>.

Pues bien, en consonancia con lo expuesto en la OG13, la realización del derecho a la educación depende en gran medida de la disponibilidad de instituciones educativas en un territorio y la posibilidad que tienen los y las estudiantes de ingresar a ellas y continuar su proceso educativo

<sup>1</sup> Sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

<sup>2</sup> Suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969 y promulgado mediante Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores. D.O. 27/05/1989.

<sup>3</sup> Los Estados parte del Pacto reconocen, para lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, que: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; 2) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita; 3) La enseñanza superior debe ser accesible a todos, sobre la base de capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan completado la instrucción primaria y; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implementar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

<sup>4</sup> Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación N° 13, sobre el Derecho a la Educación. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Naciones Unidas, p. 3.

<sup>5</sup> Artículo 10 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.



en el tiempo, sin más requerimientos que los que imponga la ley. En este último punto, cobra especial relevancia la existencia de regulaciones sobre los procesos de admisión a los establecimientos educacionales y la forma en que se materializa este acceso a través del ejercicio del derecho de matrícula del o la estudiante seleccionada.

*En la normativa educacional, una primera aproximación en la materia la hace el artículo 11 de la Ley General de Educación, que exige a todos los establecimientos educacionales asegurar el ingreso y permanencia en el sistema educativo a los y las estudiantes, sin que se consideren como impedimento circunstancias tales como el embarazo, el cambio del estado civil de los padres, madres y/o apoderados, el rendimiento escolar del alumno, la repitencia, el no pago de obligaciones contraídas por los padres, entre otras. Su inciso final agrega: “Ni el Estado ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a las y los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.”*

Posteriormente, la Ley N° 20.845<sup>6</sup> (de Inclusión Escolar o LIE), introdujo modificaciones a los artículos 12 y 13 de la LGE, estableciendo que los procesos de admisión se deben regir por principios generales como la objetividad y transparencia, sin que puedan implicar discriminaciones arbitrarias hacia los y las estudiantes y sus familias.

Respecto de los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, el referido artículo 12 de la LGE, agrega que éstos no podrán considerar en sus procesos de admisión el rendimiento escolar pasado o potencial de los postulantes, así como tampoco los antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, entre ellos, el nivel de escolaridad, estado civil o situación patrimonial de los padres, madres o apoderados. Muy por el contrario, los procesos de admisión en estos establecimientos deben garantizar la equidad e igualdad de oportunidades, velando siempre por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

En esta línea, la propia Ley de Inclusión Escolar implementó un nuevo Sistema de Admisión Escolar (SAE) en los artículos 7 bis al 7 octies del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones) y en el Decreto Supremo N° 152, del año 2016, del Ministerio de Educación (DS N°152), que alcanza a todos los y las estudiantes que ingresen a la educación formal o regular en los establecimientos educacionales que perciben subvención o aportes de Estado, desde el primer nivel de transición y hasta el último curso de enseñanza media que imparta.

De acuerdo a lo expuesto en la Ley de Subvenciones y en el DS N°152, el SAE contempla dos etapas: una de postulación, en la cual los padres, madres y apoderados seleccionan de un registro electrónico los establecimientos educacionales en los que requieren el ingreso de sus hijos, hijas y/o pupilos; y otra de admisión propiamente tal, en la que se concreta la selección del o la estudiante, de acuerdo a los mecanismos y criterios dispuestos en la normativa vigente.

Una vez aplicados estos mecanismos y criterios de admisión, e informados sus resultados a los interesados, según artículo 52 del DS N°152, *“se genera el derecho de matrícula para el estudiante admitido, que podrá ejercerse conforme a las reglas de este párrafo. El procedimiento de admisión contemplará plazos para la formalización de la matrícula, cuyas fechas de inicio y término serán definidos en el calendario de admisión (...).”*

Luego, el artículo 53 indica que *“la matrícula se deberá efectuar directamente en el establecimiento educacional al que fue asignado el o la estudiante, debiendo el establecimiento realizarla a través del Sistema de Información General de Estudiantes o el que lo reemplace, y entregar un*

---

<sup>6</sup> De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.



*comprobante al apoderado. Los postulantes que no fueren matriculados en los términos del presente párrafo, perderán el derechos a la matrícula en el establecimiento asignado”.*

Estas normas generales del derecho a matrícula, dispuestas en el numeral 6° del Título II del DS N° 152, que regula el procedimiento de admisión regular; son complementadas por el artículo 65, inciso primero, del mismo Decreto que, a propósito de la fiscalización de los procesos de admisión (Título IV) indica lo siguiente: *“Si un establecimiento rechazare el derecho a matrícula a un estudiante asignado mediante el proceso de admisión, o a un estudiante que haya solicitado ingresar a un establecimiento educacional mediante el procedimiento de regularización y contando con vacantes para el año escolar respectivo se le negare la matrícula, o no teniendo vacantes suficientes para todos los postulantes no se respetare el orden de ingreso de su solicitud de matrícula; el afectado podrá denunciar esta situación ante la Superintendencia de Educación, para que ésta, en ejercicio de sus facultades, tome las medidas que corresponda, disponiendo la matrícula en dicho establecimiento con el fin de resguardar el derecho que el proceso de admisión le concede al estudiante afectado”.*

De acuerdo a este contexto normativo, la legislación del ramo establece la existencia de un derecho asignado a las y los estudiantes de ingresar al sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades, sin discriminación, justiciable en sede administrativa, mediante el cual se plasma el deber estatal precedentemente descrito en la normativa internacional.

En los establecimientos *que perciben subvención u otros aportes del estado* y que, por lo mismo, se encuentran adscritos al SAE, este derecho de matrícula tiene características específicas. Primero, *se origina* una vez que la o el estudiante ha sido asignado o admitido en un establecimiento en particular, en cualquiera de los procedimientos que contemple la normativa vigente (admisión regular y regularización) y se haya informado de dicha circunstancia al postulante o su representante<sup>7</sup>.

Segundo, de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 53 del DS N° 152, este derecho *se materializa* directamente en el establecimiento asignado al estudiante, a través de su inscripción en el registro de matrículas y en el Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE).

Tercero, en este tipo de establecimientos, el derecho de matrícula se podrá ejercer durante el *plazo* que disponga el Ministerio de Educación a través de la resolución que fija anualmente el calendario de admisión escolar para todos los establecimientos adscritos SAE<sup>8</sup> y que determina detalladamente las fechas de cada una de las etapas que componen el procedimiento de admisión<sup>9</sup>.

Cuarto, los estudiantes que no fueren matriculados en el plazo contemplado para el Procedimiento de Admisión regular, *perderán* su derecho a la matrícula en el establecimiento originalmente asignado y deberán participar del procedimiento de regularización.

En este último procedimiento, los estudiantes o sus apoderados solicitarán directamente su ingreso en el establecimiento de su preferencia que cuente con vacantes, el que deberá admitirlos y matricularlos, cuando las vacantes sean suficientes en relación al número de postulantes, o seleccionarlo según el orden de ingreso en que se hubiere consignado su inscripción en su registro

---

<sup>7</sup> Así lo expresa el artículo 52 del DS N° 152: *“una vez que se hayan dado a conocer los resultados del proceso de admisión, se genera el derecho de matrícula para el estudiante admitido (...)”.*

<sup>8</sup>En dichos términos se pronuncia el artículo 52, inciso 2°, del DS N°152: *“El procedimiento de admisión contemplará plazos para la formalización de la matrícula, cuyas fechas de inicio y término serán definidas en el calendario de admisión”.*

<sup>9</sup> Artículo 4 del DS N° 152: *“Una resolución expedida por el Ministerio determinará anualmente el calendario de admisión que establecerá las fechas de inicio y término de cada etapa que comprende el proceso descrito en el presente reglamento para el año siguiente”.*



público de matrícula<sup>10</sup>. Es decir, sólo si se cumple alguna de estas condiciones nace nuevamente el derecho de matrícula respecto de las unidades educativas elegidas.

En el proceso de regularización, habiendo cumplido sus circunstancias particulares, el derecho de matrícula deberá *ejercerse directamente en el establecimiento educacional*<sup>11</sup> y en el tiempo que éste determine, lo que deberá ser informado al Departamento Provincial de Educación respectivo<sup>12</sup>.

Los y las estudiantes que presenten necesidades educativas especiales que requieran apoyo de carácter permanente, podrán postular a cualquier establecimiento educacional que reciba subvención o aportes del Estado a través del procedimiento de admisión regular o mediante el procedimiento de admisión especial<sup>13</sup>. Cualquiera sea el mecanismo de admisión que se seleccione, el derecho de matrícula se registrará por lo dispuesto en el Título II, párrafo 6° del DS N° 152<sup>14</sup>.

De la misma forma, los y las estudiantes que participaren de los procedimientos de admisión especial para establecimientos educacionales con proyectos educativos que tengan por objeto desarrollar aptitudes que requieran especialización temprana o sean de especial o alta exigencia académica, podrán materializar su derecho a matrícula según régimen general expuesto en los artículos 52 y 53 del DS N° 152 ya analizados<sup>15</sup>.

Por su parte, los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial que *no perciben subvención o recursos públicos* y que, por lo mismo, no se encuentran afectos al SAE, están autorizados para regular sus procesos de admisión de manera autónoma, resguardando siempre su objetividad, transparencia, debida información, respeto por la dignidad de los y las estudiantes y sus familias, los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y en la normativa general y educacional que les sea aplicable.

La regulación específica de estos establecimientos supone, entre otros aspectos, una exhaustiva definición respecto de los criterios de admisión de estudiantes y sus requisitos, documentos que deberán ser presentados, tipos de pruebas a que serán sometidos los postulantes, montos y condiciones de aranceles u otros cobros y, ciertamente, los plazos de postulación, fechas de publicación de resultados y términos en que se practicará el derecho de matrícula, así como los efectos que importa su falta de ejercicio. De acuerdo a ello, los establecimientos particulares deberán respetar íntegramente las normas autoimpuestas en la materia, sin poder modificar los criterios ni realizar asignaciones o exclusiones por razones que escapen a lo estipulado en el procedimiento respectivo.

Al igual que los adscritos al SAE, en estos establecimientos, el derecho de matrícula se genera una vez que se comunica del resultado de la postulación al estudiante seleccionado o su representante, los que deberán ejercerlo en el tiempo y forma que determine el establecimiento en su regulación interna. Este derecho podrá ser renunciado por sus titulares, sea que se

---

<sup>10</sup> Artículo 56 del DS N° 152: "Todos los estudiantes que soliciten ingresar a un establecimiento mediante el presente procedimiento, deberán ser admitidos en caso de que las vacantes sean suficientes en relación al número de postulantes. En caso de no existir vacantes suficientes, el establecimiento deberá respetar el orden de ingreso de la solicitud de matrícula por parte de los postulantes, debiendo mantener un registro público en que se consigne el día, hora y firma del apoderado para estos efectos".

<sup>11</sup> Artículo 59 del DS N° 152: "La matrícula de los estudiantes en esta etapa deberá realizarse directamente en los establecimientos que cuenten con vacantes".

<sup>12</sup> Artículo 60 del DS N° 152: "Los establecimientos que matriculen a estudiantes mediante este procedimiento, deberán informar dicha matrícula al Departamento Provincial de Educación respectivo".

<sup>13</sup> Artículo 66 del DS N° 152: "Los estudiantes que presenten necesidades educativas especiales que requieran apoyos de carácter permanente asociados a una discapacidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, podrán postular a cualquiera de los establecimientos educacionales que reciban subvención o aportes del Estado, a través del procedimiento de admisión regular, aun cuando el establecimiento no se encuentre adscrito a PIE, o mediante el procedimiento de admisión especial".

<sup>14</sup> Artículo 78 del DS N° 152: "La confirmación de resultados y la matrícula en estos procedimientos especiales, se registrarán por lo dispuesto en el Título II, párrafos 4 y 6 de este reglamento".

<sup>15</sup> Artículo 98 del DS N° 152: "La matrícula en estos procedimientos especiales, se registrará por lo dispuesto en el Título II, párrafo 6 de este reglamento".



manifieste expresamente aquella decisión o que no se materialice la matrícula en los términos establecidos en el procedimiento.

En todos los casos, independiente del régimen de financiamiento del establecimiento educacional, *el titular* del derecho a matrícula es el o la estudiante asignado o admitido en un establecimiento educacional determinado, conforme a la regulación pertinente. Este derecho podrá ser ejercido por sí mismo o por su apoderado<sup>16</sup>, y no podrá ser transferido o transmitido a terceros.

Corresponde a los establecimientos educacionales *respetar* el derecho a matrícula, no solo asegurando la inscripción en el registro respectivo (con la entrega de su comprobante, cuando corresponda), sino también evitando conculcar el ejercicio de este derecho mediante la imposición de condiciones no reguladas y/o no informadas en el proceso de admisión, que en la práctica lleven a que el estudiante se vea impedido de acceder efectivamente al establecimiento educacional. En este sentido, la regulación atingente a la prohibición de discriminaciones arbitrarias y el respeto a la dignidad de las y los estudiantes y sus familias en el contexto del proceso de admisión, debe necesariamente entenderse de forma extensiva al período que va entre la admisión del estudiante y su ingreso oficial al establecimiento educacional.

En el evento que los establecimientos educacionales no respeten este derecho, se podrá recurrir ante esta Superintendencia para que se tomen las medidas pertinentes, pudiendo iniciarse un procedimiento sancionatorio en caso de verificarse una eventual infracción a la normativa educacional respectiva.

En conclusión, el derecho de matrícula consiste en aquel que tiene un estudiante respecto de un establecimiento específico, en el que ha sido asignado o admitido de acuerdo a un proceso de admisión reglado, y que lo habilita, una vez formalizada su decisión, para ingresar y continuar su proceso educativo en él, en sus distintos niveles y modalidades, y a formar parte de su comunidad educativa, materializando así su derecho a la educación, con las precisiones y características aquí anotadas.

  
**FRANCISCO TREJO ORTEGA**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (S)**



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Intendencia de Educación Parvularia.
7. División Jurídica, Ministerio de Educación.
8. Departamento Jurídico, Dirección de Educación Pública.
9. División Jurídica, Subsecretaría de Educación Parvularia.
10. Direcciones Regionales del país.
11. Oficina de Partes.

<sup>16</sup> Párrafos 1° y 2° del Título II del DS N° 152.